



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 5 1)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado como tal mediante Acuerdo 0045 del 20 de octubre de 1986, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la *Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn*, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.232.780, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186250001183 del 24 de agosto de 2018 (fl.1), por medio del cual, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 15 de junio de 2018 (fls.2-6), en el cual se manifiesta que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por los funcionarios del PNN Tatamá ALDEMAR ANTONIO VELÁSQUEZ y LUIS GUILLERMO GALLEGO, el día 15 de junio de 2018, en la ruta 3.5.1 El Águila –Santa Elena –El Zorro, en el predio El Silencio, encontraron un árbol talado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en la coordenadas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4", Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá, el cual fue acerrado y sacaron once (11) cuarterones de una longitud de 3 metros, 123 centímetros de ancho y un grosor de 6.25 cm. El árbol tenía una altura aproximada de 18 a 20 metros; y un diámetro de 52 centímetros en la parte donde se realizó el corte. Con la caída del árbol de Roble acerrado se afectó una especie de Helecho Sarro (genero *Cyathea*) y una especie de Laurel (genero *Lauraceae*).

En el informe se manifiesta que no se encontró ninguna persona en el sitio de la infracción, pero el predio está a cargo del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.232.780, el cual tiene un poder de los herederos del predio El Silencio, al cual en el mes de febrero de 2018 se le otorgo un permiso para el aprovechamiento de 4 especies de roble que se cayeron por causas naturales, para mejoras de vivienda.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 21 de junio de 2018 (fls.7-14), elaborado por el profesional universitario del PNN Tatamá CRISTIAN JAVIER RIVEROS PRIETO y el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, en el cual se manifestó que la tala de la especie Roble fue realizada al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida (Resolución 141 del 12 de junio de 2007); y que al determinar la importancia de la afectación de conformidad a las formulas establecidas para ello, dio como resultado una calificación de 12, es decir una afectación **leve**. En las conclusiones técnicas se manifestó que el presunto responsable de haber realizado la tala de la especie de Roble es el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, toda vez que la tala fue encontrada en el límite del predio El Silencio y el predio La Huelga, para lo cual se hace necesario hacer las averiguaciones pertinentes, a fin de determinar a los responsables del hecho.
- CD con registro fotográfico de la infracción, ubicación y los documentos referenciados en el memorando No.20186250001183 del 24 de agosto de 2018 (fl.15).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 4° consagra:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

La Corte Constitucional¹, mediante sentencia C- 189 de 2006 manifestó lo siguiente:

*(...)
"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."
(...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, por presuntamente haber talado un árbol de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en la coordenadas: N: 04°55'39,9" W: 076°04'59,4", Altura: 2197 msnm, al interior del PNN Tatamá, el cual fue acerrado y sacaron once (11) cuartones de una longitud de 3 metros, 123 centímetros de ancho y un grosor de 6.25 cm. El árbol tenía una altura aproximada de 18 a 20 metros; y un diámetro de 52 centímetros en la parte donde se realizó el corte. Con la caída del árbol de Roble acerrado se afectó una especie de Helecho Sarro (genero *Cyathea*) y una especie de Laurel (genero *Lauraceae*), incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 4º, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Por ello se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2018-PNN Tatamá.

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.006 de 2018-PNN Tatamá, las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 15 de junio de 2018 (fls.2-06).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 21 de junio de 2018 (fls.7-14).

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- CD con registro fotográfico de la infracción, ubicación y los documentos referenciados en el memorando No.20186250001183 del 24 de agosto de 2018 (fl.15).

4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.006 de 2018-PNN Tatamá, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN Tatamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.006 de 2018-PNN Tatamá, las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 15 de junio de 2018 (fls.2-06).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 21 de junio de 2018 (fls.7-14).
- CD con registro fotográfico de la infracción, ubicación y los documentos referenciados en el memorando No.20186250001183 del 24 de agosto de 2018 (fl.15).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.780, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a al Jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente acto administrativo.

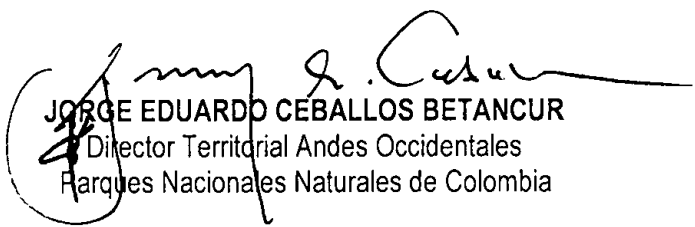
ARTICULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los **08 OCT 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.006 DE 2018-PNN TATAMÁ

Proyectó: L. Ceballos

